



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ordinario laboral
Demandante:	Ediovadid Negrete Romero
Demandado:	Energía Integral Andina S.A. y Otros
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00101 00
Providencia:	Interlocutorio nro.629
Asunto:	Resuelve Recurso, incorpora contestación y admite llamamiento en garantía.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el ente recurrente y la no oposición de la parte demandante, no existe necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad; por tanto, se repone la actuación atacada; y en su lugar las entidades demandadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y la Empresa EDATEL S.A. se entenderán notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el día en que solicitaron la reposición, y los términos traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión.

En ese orden de las cosas, como aquellas entidades contestaron en debida forma y dentro del término pertinente, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y la Empresa EDATEL S.A.

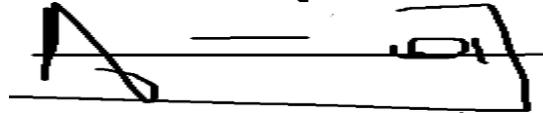
De otro lado, comoquiera que se reúnen las exigencias de los artículos 66, 82, 83 y 84 y 90 del CG del P, en concordancia con el artículo 74 del C.P.L., se admite el llamamiento en garantía que hace la sociedad EDATEL SA, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA. Notifíquese esta providencia de forma personal, sin necesidad de aviso físico o electrónico, conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 2020. Adviértase en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Córrese traslado a la parte llamada en garantía, por el término de diez (10) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el art. 66 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se suspende la audiencia del artículo 77 del CPL.

Por último, se reconoce personería al abogado Felipe Álvarez Echeverry identificado con T.P.97.305 para representar en este asunto a las partes demandadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y EDATEL S.A, con las facultades establecidas en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ